

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE SAN GIL (REPARTO)
SAN GIL - SANTANDER
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **MARIBEL AFANADOR CATAÑO**
Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA-ESAP
Vinculado MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER
Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

Yo, **MARIBEL AFANADOR CATAÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1100957811 de San Gil. Santander, en mi calidad de concursante dentro del proceso de selección denominado Municipios 5ta y 6ta Categoría – 2020, adelantando por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP, respetuosamente e invocando el artículo 86 de la Constitución Política, me permito acudir ante su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP, por violación de los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS, previstos en los artículos 13, 25,29, 40 N° 7 Y 125 de la Constitución Política y otros a que su honorable despacho llegue a determinar, por la necesidad excepcional y por no contar con otra vía expedita o vía ordinaria diferente, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS.

PRIMERO: Mediante acuerdo No. 1117 de 2021 del 29 de abril de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de San Gil convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL – SANTANDER, Proceso de Selección No. 2007 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

SEGUNDO: Que de la planta de personal del Municipio de San Gil, Santander, según el artículo 8 del acuerdo referido con anterioridad se convocó a concurso el empleo que a continuación se describe

(5) Agente de Tránsito 340-02

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Técnico
Denominación del Empleo:	Agente de Tránsito
Código:	340
Grado:	02
No de cargos:	Cinco (5)
Unidad Administrativa:	Secretaría de Tránsito
Cargo del Jefe Inmediato:	Secretario de Tránsito

TERCERO: Que dicho empleo está señalado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el número 158828

CUARTO: Que dentro del plazo correspondiente realicé mi inscripción al empleo anteriormente descrito el 21 de Julio de 2021, con fecha de actualización el día 27 de Julio de 2021, como se observa en el reporte de inscripción respectivo:



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA de 2021
ALCALDÍA DE SAN GIL

Fecha de inscripción: mié, 21 jul 2021 21:47:10

Fecha de actualización: mar, 27 jul 2021 20:12:10

MARIBEL AFANADOR CATAÑO			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1100957811	
Nº de inscripción	406007788		
Teléfonos	3116333269		
Correo electrónico	maribelafanador9011@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	ALCALDÍA DE SAN GIL		
Código	340	Nº de empleo	158828
Denominación	12609	AGENTES DE TRANSITO	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	2

QUINTO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes.

DOCUMENTOS			
Formación			
TECNOLOGICO	FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL -		
TECNICO PROFESIONAL	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS		
BACHILLER	COLEGIO SAN JOSE DE GUANENTA		
Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Consultorio Médico	Secretaria	25-mar-11	15-abr-14
CIATRAN S.A.S	Instructor Normas de Tránsito	27-jul-20	30-mar-21
SECRETARIA DE TRANSITO SAN GIL	Subcomandante de Tránsito	03-may-21	
POLICIA NACIONAL	INTEGRANTE UNIDAD	10-feb-16	17-jun-19

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
	TRANSITO Y TRANSPORTE		

Otros documentos	
Documento de Identificación	
Licencia de Conducción	
Tarjeta Profesional	
Certificado Electoral	
Formato Hoja de Vida de la Función Pública	

Lugar donde presentará las pruebas	
Competencias Basicas Y Funcionales	Oiba - Santander



SEXTO: Posterior a ello, y cerradas las inscripciones al respectivo concurso, el 17 de Noviembre de 2021 fueron publicados los resultados preliminares a la etapa de verificación de requisitos mínimos, donde mi resultado fue: **NO ADMITIDO**

SEPTIMO: La decisión que tomó el operador del concurso, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP estuvo cimentada DE FORMA ERRADA porque al parecer no cumplía con el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo, a saber:

REQUISITOS DEL CARGO – MANUAL DE FUNCIONES

VI. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA
<p>FORMACIÓN: Acreditar formación del nivel Técnico Laboral, de conformidad con la Resolución 4548 de 2013.</p> <p>Además, cumplir con los requisitos de ingreso, indicados en el artículo 7° de la ley 1310 de 2009, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ser colombiano con situación militar definida. - Poseer licencia de conducción de A2 o B1 o C1 categoría como mínimo. (Resolución 1500 de 2005, Ministerio de Transportes). - No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos. - Ser mayor de edad. - Diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.
<p>EXPERIENCIA: 9 meses de experiencia relacionada.</p>

Tomado del Manual de Funciones – Cargo en la Plataforma SIMO – Comisión Nacional del Servicio Civil

REQUISITOS DEL CARGO – CARGADO EN LA PLATAFORMA SIMO

Agentes de transito

📌 nivel: técnico 📌 denominación: agentes de transito 📌 grado: 2 📌 código: 340 📌 número opec: 158828 📌 asignación salarial: \$ 1609837

📌 ALCALDÍA DE SAN GIL - 2021 📌 Cierre de inscripciones: 2021-12-01

👤 Total de vacantes del Empleo: 5 [Manual de Funciones](#)

Requisitos

📌 **Estudio:** FORMACIÓN: Acreditar formación del nivel Técnico Laboral, de conformidad con la Resolución 4548 de 2013. Además, cumplir con los requisitos de ingreso, indicados en el artículo 7° de la ley 1310 de 2009, a saber: – Ser colombiano con situación militar definida. – Poseer licencia de conducción de A2 o B1 o C1 categoría como mínimo. (Resolución 1500 de 2005, Ministerio de Transportes). – No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos. – Ser mayor de edad. – Diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.

📌 **Experiencia:** 9 meses de experiencia relacionada.

Vacantes

👤 **Dependencia:** SECRETARIA DE TRANSITO, 🏠 **Municipio:** San Gil, **Total vacantes:** 5

En específico se me reprochó *el aspirante no cumple con el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo al cual se postuló, toda vez que, la licencia de conducción aportada, está borrosa.*

OCTAVO: Por lo anterior procedí a realizar reclamación en los términos del acuerdo del concurso a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del enlace Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), el 19 de Noviembre de 2021. (Se adjunta), donde manifesté:

Respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitar sea revisado el requisito donde se solicita Poseer licencia de conducción, debido a que no fui admitida porque la licencia que se cargó estaba borrosa, pero si poseo la licencia de conducción como lo establece el requisito para continuar en el concurso, de igual forma respecto al documento anexo de acuerdo a la presunción de legalidad es prueba de ello la información que se puede determinar con claridad nombres y apellidos, número de documento de identidad, fecha de elaboración, número de la licencia de conducir, código de la escuela, siendo legibles.”

NOVENO: Pese a lo anterior y atendiendo parcialmente mi inconformidad con la decisión de la entidad operadora del concurso ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, mediante respuesta adjunta el 8 de Diciembre de 2021 al SIMO el operador del concurso de méritos ESCUELA SUPERIOR DE ASMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, manifiesta que en efecto **CUMPLO** con lo siguiente:

“(…)

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EDUCACIÓN FORMAL

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Observación
1	Técnico Profesional	Dirección Nacional De Escuelas	Técnica Profesional En Seguridad Vial	Válido. El aspirante CUMPLE con el requisito de Técnico Laboral, de conformidad con la Resolución 4548 de 2013. Sin embargo, El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo al cual se postuló, toda vez que, no aporta Licencia de conducción Categoría C1.
3	Bachiller	Colegio San José De Guanenta	Bachiller Técnico	Válido. El aspirante CUMPLE con el requisito de Título de Bachiller. Sin embargo, El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo al cual se postuló, toda vez que, no aporta Licencia de conducción Categoría C1.

EXPERIENCIA

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación
3	Policia Nacional	Integrante Unidad Tránsito y Transporte	10/02/2016	9/11/2016	9	Válido. El aspirante CUMPLE con el requisito de experiencia que solicita el empleo, esto es: Nueve (9) meses de experiencia relacionada.

Total, Meses valorados con documentos validos
9.00

DOCUMENTOS ADICIONALES

No. Folio	Nombre del documento	Observación del Folio
1	Licencia de conducción	Válido. El aspirante CUMPLE con el requisito de Licencia de Conducción A2, de conformidad con la Resolución 4548 de 2013. Sin embargo, El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo al cual se postuló, toda vez que, no aporta Licencia de conducción Categoría C1.

(...)"

Y se concluye lo siguiente:

CONCLUSIÓN

Vistos y evaluados los documentos a la luz de la normativa aplicable al Proceso de Selección y conforme a las manifestaciones realizadas por el aspirante en su escrito de reclamación, se concluye que:

1. El aspirante **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de estudio del empleo al cual se postuló.
2. En virtud de lo anterior, se mantiene la decisión inicial y no se modifica del estado del aspirante, manteniendo así su estado de **NO ADMITIDO** para continuar en el concurso.
3. La comunicación de la presente determinación será registrada a través del sistema SIMO.

En los anteriores términos, se da respuesta a su reclamación precisando que en contra de ésta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas la decisión final de **NO ADMITIDO** en el concurso se debió a que la Licencia de Conducción vigente Categoría A2 que se adjuntó correctamente, a criterio del operador no satisfacía el requisito de:

Requisitos

📖 Estudio: FORMACIÓN: Acreditar formación del nivel Técnico Laboral, de conformidad con la Resolución 4548 de 2013. Además, cumplir con los requisitos de ingreso, indicados en el artículo 7° de la ley 1310 de 2009, a saber: – Ser colombiano con situación militar definida. – Poseer licencia de conducción de A2 o B1 o C1 categoría como mínimo. (Resolución 1500 de 2005, Ministerio de Transportes). – No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos. – Ser mayor de edad. – Diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.

📅 Experiencia: 9 meses de experiencia relacionada.

Vacantes

👤 Dependencia: SECRETARIA DE TRANSITO, **🏠 Municipio:** San Gil, **Total vacantes:** 5

DECIMO: Su señoría en este punto se hace necesario precisar que el requisito está claramente definido tanto en el manual de funciones de la entidad (Municipio de San Gil, Santander), como en la oferta pública en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y que prescribe **“Poseer licencia de conducción de A2 o B1 o C1 categoría como mínimo, (Resolución 1500 de 2005, Ministerio de Transportes).”**, y no como arbitrariamente lo interpreta el operador del concurso de méritos ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, pues no se lee que la exigencia sea contar Licencia de Conducción C1, sino cualquiera de las tres **A2** o B1 o C1, pues la **O** que está entre una y otra tiene un carácter disyuntivo entre los tres tipos de licencia, así interpretando taxativamente lo señalado en el requisito se podía satisfacer adjuntando cualquiera de los tres tipos de licencia de conducción.

ONCE: Con la interpretación sesgada y unilateral, que se da el requisito **“Poseer licencia de conducción de A2 o B1 o C1 categoría como mínimo, (Resolución 1500 de 2005, Ministerio de Transportes).”**, por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que no tiene en cuenta lo publicado en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Manual de Funciones de la Entidad Pública, dichas entidades, se encuentran violando flagrantemente mis derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS, previstos en los artículos 13,

25,29, 40 N° 7 Y 125 de la Constitución Política y otros

DOCE: Que según el último aviso informativo , dado por la CNSC los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de Requisitos Mínimos en el Concurso conocido como Proceso de Selección N°2007 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría, la fecha de Aplicación de Pruebas Escritas será el 19 de diciembre de 2021

TRECE: No tengo otro medio ordinario que se pueda desatar antes de la fecha indicada en el numeral anterior, en la que se va a practicar la prueba, ni tampoco con posterioridad y que ataque la decisión tomada por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, violatoria de mis derechos constitucionales.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: Solicito señor Juez tutelar los Derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional, tales como: al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS, previstos en los artículos 13, 25,29, 40 N° 7 Y 125 de la Constitución Política y otros.

SEGUNDO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Selección N°2007 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría, convocada para el 19 de diciembre de 2021, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, su señoría ORDENE de forma inmediata a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP realizar las actuaciones administrativas necesarias para ADMITIRME para presentarme dentro del concurso de méritos Proceso de Selección No. 2007 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, al cargo Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, OPEC No. 158828, del Municipio de San Gil, Santander, así mismo disponga a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP citarme y aplicarme las pruebas escritas para el cargo de Agente de Tránsito, Código 340, Grado 02, OPEC No. 158828, del Municipio de San Gil,

DERECHOS VULNERADOS

Con la respuesta sobre la **NO ADMISION** del suscrito para concursar por el cargo Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, OPEC No. 158828, del Municipio de San Gil, Santander, dentro del concurso de méritos Proceso de Selección No. 2007 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría, y la interpretación sesgada y unilateral, que se da el requisito “-Poseer licencia de conducción de A2 o B1 o C1 categoría como mínimo, (Resolución 1500 de 2005, Ministerio de Transportes)”, por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que desconoce la literalidad y no tiene en cuenta lo publicado en la página Web de la Comisión Nacional del

Servicio Civil y el Manual de Funciones de la Entidad Pública, dichas entidades, se encuentran violando flagrantemente mis derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS, previstos en los artículos 13, 25,29, 40 N° 7 Y 125 de la Constitución Política y otros.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción que tengan*

doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que esté se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respeto del derecho del trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de la corte constitucional que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quién le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el tribunal constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, la corte constitucional desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa el sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho –genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

Dicha corporación, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de

manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la corte en las sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado con dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público”. (Subrayo fuera del texto).

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

“(…) para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

“(…) Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio”.

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a

desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional

conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y

se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo

una obligación exigida a los juicios criminales.”

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios

del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Para el caso en concreto, la suscrita MARIBEL AFANADOR CATAÑO como se ha expuesto con la decisión arbitraria del operador del concurso y sin existir otro medio que garantice el ejercicio del derecho a acceder a cargos públicos, no queda otra si no recurrir al mecanismo de tutela para que se realice control constitucional sobre la decisión que concluyó la inadmisión de mi postulación al cargo que como ya sé señaló, pues cumplo con las calidades y requisitos de formación exigidos para la aplicación del mismo, tan es así que revisado los documentos por la Dirección Administrativa del Municipio de San Gil, se me vinculó en provisionalidad al cargo Subcomandante de Tránsito, Código 338, Grado 03, del Municipio de San Gil, Santander.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Acuerdo No. 1117 de 2021 del 29 de abril de 2021
2. Constancia de Inscripción MARIBEL AFANADOR CATAÑO al cargo Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, OPEC No. 158828, del Municipio de San Gil, Santander dentro del concurso de méritos Proceso de Selección No. 2007 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría.
3. Copia Manual de Funciones al cargo Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, OPEC No. 158828, del Municipio de San Gil, Santander dentro del concurso de méritos Proceso de Selección No. 2007 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría.
4. Copia reclamación interpuesta por MARIBEL AFANADOR CATAÑO al cargo Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, OPEC No. 158828, del Municipio de San Gil, Santander dentro del concurso de méritos Proceso de Selección No. 2007

de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

5. Copia de la respuesta dada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA –ESAP a la reclamación interpuesta por MARIBEL AFANADOR CATAÑO al cargo Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, OPEC No. 158828, del Municipio de San Gil, Santander dentro del concurso de méritos Proceso de Selección No. 2007 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Anexos

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas

Juramento

Cumplimiento al artículo 37 de decreto 2591/91 manifiesto bajo la gravedad del juramento expreso que no he interpuesto ACCION DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP, por estos mismos hechos y derechos.

Notificaciones

Para efectos de notificar a las partes:

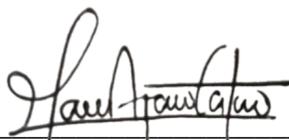
Las entidades accionadas:

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, email notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP, email notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Recibo Notificaciones Física: Carrera 7 N° 17 – 78 San Gil, Santander, Abonado telefónico No. 311-6333269

Notificación Electrónica: maribelafanador9011@gmail.com

Del despacho,



MARIBEL AFANADOR CATAÑO
C.C. No. 1100957811 de San Gil, Santander